

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2460-2019-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 18 de septiembre del 2019.

VISTOS:

El expediente Nro. 201800143774, y el Informe Final de Instrucción Nro. 2000-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de agosto de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Medio de Transporte con placa de rodaje Nro. T8O-872, con Registro de Hidrocarburos Nro. 126883-060-240217, cuyo responsable es la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 2048061461.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2955-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 05 de julio de 2019, en la instrucción realizada al Medio de Transporte con placa de rodaje Nro. T8O-872, con Registro de Hidrocarburos Nro. 126883-060-240217, cuya responsable es la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA
1	El medio de transporte con placa de rodaje Nro. T8O-872, de propiedad de la empresa GRIFO ALEX S.A.C. , fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haber sido abastecido de combustible (DB5 S-50) desde su propia cisterna con una manguera negra de aproximadamente cuatro (4) metros.	- Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM. - Numeral 3.2.8 del Anexo Nro. 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 1.2. Mediante el Oficio Nro. 2234-2019-O/OR AMAZONAS de fecha 05 de julio de 2019, notificado el 13 de julio de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, por el incumplimiento arriba citado, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargo.
- 1.3. A través del escrito de registro Nro. 2018-143774 de fecha 07 de agosto de 2019, la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, presenta sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio Nro. 322-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de agosto de 2019, se traslada a la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción Nro. 2000-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de agosto de 2019, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa supervisada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 2000-2019-OS/OR AMAZONAS, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 07 de agosto de 2019, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en base a los siguientes argumentos:

- a) La calificación efectuada constituye un error, pues en la calificación no se precisa cuál de las normas administrativas se ha infringido; dada que únicamente se limitan han indicar que ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3.2.8 de la RCD Nro. 271-2012-OS/CD. Añade que el informe de instrucción se sustenta en una norma genérica, ya que el numeral 3.2.8 de la norma antes señalada, contiene diversos supuestos de infracción; por lo que no encontrándose debidamente subsumido en la norma legal precisa, la calificación de infracción constituye un error.

En consecuencia, al no precisar cuál es la norma infringida, la calificación del hecho como infracción constituye un error.

- b) Por otro lado, agrega que, los hechos investigados no constituyen infracción, pues en la documentación se ha descrito que el infractor violento el precinto para abastecer el mismo vehículo; sin embargo, el hecho investigado se realizó con la finalidad de abastecer el vehículo que trasladaba el combustible, dado que no había otra forma de continuar con el viaje.

En tal sentido, señala que la supuesta infracción no existe, correspondiente declarar sin efecto legal y el archivo de todo lo actuado.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

El Agente Supervisado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 2000-2019-OS/OR AMAZONAS, a pesar de haber sido correctamente notificado.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En principio corresponde señalar que, conforme al Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM, el transportista únicamente se encuentra autorizada para realizar el transporte de combustible desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de estas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros.

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, establece que constituye infracción administrativa sancionable en medios de transporte, operar en condiciones distintas a las autorizadas.

- 3.2. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, como Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, ha incurrido en la infracción administrativa señalada en el párrafo precedente.

- 3.3. Al respecto, cabe precisar que el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo al ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma

para que la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, sea el responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En adición a ello, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, prescribe que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión se presume cierta salvo prueba en contrario.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la entidad, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 00-2019-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley Nro. 27444, es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo.

- 3.4. Bajo el marco legal antes expuesto, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, verificó que el medio de transporte con placa de rodaje Nro. T8O-872, con Registro de Hidrocarburos Nro. 126883-060-240217, cuyo responsable es la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, no fue operado solo para transportar combustible desde la Planta de Repsol hacia la ESTACIÓN DE SERVICIOS SORITOR E.I.R.L., sino que fue utilizado para abastecer de combustible al mismo vehículo; en consecuencia, fue operado en condiciones distintas a las autorizadas.

Cabe indicar que el citado incumplimiento imputado a la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, se sustenta en lo siguiente:

- En el Acta de Intervención Policial S/N – 2018 – DESPCAR – PEDRO RUIZ y del Acta de Constatación Policial, a través de los cuales se verifica que, a las 00:30 horas del 3 de agosto del 2018 se intervino al vehículo de placa de rodaje Nro. T8O-872, con carrocería cisterna, conducido por el señor Ernesto Vásquez Pinedo identificado con DNI N° 41142594, quien se encontraba acompañado de la señora Armadina Llamó Díaz con DNI N° 27282221 y del señor Reinerio Elden Vásquez Llamó con DNI N° 48206361, siendo que el último mencionado **procedió a abastecer el tanque de combustible del referido vehículo desde la cisterna del mismo**, con una manguera de color negro de unos cuatro (04) metros aproximadamente
- En lo indicado, por el propio agente supervisado en su escrito con registro Nro. 2018-143774 de fecha 07 de agosto de 2019, a través del cual reconoce que el conductor del vehículo abasteció el tanque de combustible del vehículo que transportaba el combustible.

- 3.5. Por lo indicado líneas arriba, se concluye que la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, ha operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haber utilizado el vehículo para abastecer de combustible al mismo, incumplimiento de esta manera lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM, a través del cual se establece que el transportista únicamente se encuentra autorizado para realizar el transporte de combustible, más no para abastecer combustible.

En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, que establece que constituye infracción administrativa sancionable en medios de transporte, operar en condiciones distintas a las autorizadas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2460-2019-OS/OR AMAZONAS**

- 3.6. Respecto a lo indicado por el agente supervisado, en el sentido que, la calificación efectuada en el informe de instrucción es errónea por no indicar la norma infringida, corresponde señalar que, de la revisión del Informe de Instrucción Nro. 2955-2019-OS/OR AMAZONAS, así como del Oficio Nro. 2234-2019-OS/OR AMAZONAS, se puede apreciar que en los citados documentos se ha indicado clara y precisamente la norma infringida por el agente supervisado.

Lo señalado se puede apreciar fácilmente en el siguiente cuadro:

OFICIO Nro. 2234-2019-OS/OR AMAZONAS											
Hechos que se imputan De acuerdo al Informe de Instrucción N° 2955-2019-OS/OR AMAZONAS, se imputa a la empresa GRIFO ALEX S.A.C., la siguiente infracción administrativa: a) Incumplir lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del sub sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, debido a que el medio de transporte con placa de rodaje N° T80-872 fue operado en condiciones distintas a las autorizadas al haber sido abastecido de combustible (DB5 S-50) desde su propia cisterna con una manguera negra de aproximadamente cuatro (4) metros Se adjunta al presente el Informe de Instrucción N° 2955-2019-OS/OR AMAZONAS, el cual detalla la infracción administrativa y constituye parte integrante del presente documento. Calificación de la Infracción y posible sanción Respecto al literal a) del presente oficio, la empresa GRIFO ALEX S.A.C., habría incurrido en la infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, referida a "Operar en condiciones distintas a las autorizadas en medios de transporte", la cual es pasible de sanción pecuniaria (multa de hasta 80 UIT), o de sanción no pecuniaria (Internamiento Temporal de Vehículos, Comiso de Bienes, Suspensión											
INFORME DE INSTRUCCIÓN											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Incumplimiento Verificado</th><th>Base Legal</th><th>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</th><th>Sanción aplicable según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos¹</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El medio de transporte</td><td>Glosario, Siglas y Abreviaturas del sub</td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanción aplicable según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	El medio de transporte	Glosario, Siglas y Abreviaturas del sub			¹ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece tope de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados. ² Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. bro 2.- Autorizaciones y registros 1. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas 1.6. En Medio de Transporte.		
Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanción aplicable según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹								
El medio de transporte	Glosario, Siglas y Abreviaturas del sub										
											
con placa de rodaje N° T80-872, de propiedad de la empresa GRIFO ALEX S.A.C., fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haber sido abastecido de combustible (DB5 S-50) desde su propia cisterna con una manguera negra de aproximadamente cuatro (4) metros.	sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Transportista. - Es la persona que se dedica al transporte de combustible desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de estas a otras Plantas de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido comercializar combustibles con terceros.	Numeral 3.2.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias²	Multa 80 UIT, ITV, CE STA, SDA.³								

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2460-2019-OS/OR AMAZONAS**

En ese sentido, lo indicado por el Agente Supervisado, no tiene sustento alguno, por lo que corresponde, desestimar lo alegado en este extremo.

- 3.7. En cuanto a lo indicado por el Agente Supervisado, en el sentido que el numeral 3.2.8 de la RCD 271-2012-OS/CD es una norma genérica que contiene diversos supuestos de infracción y que el hecho investigado no se subsume en la norma legal señalada, corresponde señalar que, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **GRIFO ALEX S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.2.8 de la RCD 271-2012-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL	IMPUTACIÓN
Numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD	Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM.	HECHO
Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD Numeral 3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas 3.2.8. En Medios de Transporte. Base legal: Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Sanción: Hasta 80 UIT, ITV, CB STA, SDA.	Transportista. - Es la persona que se dedica al transporte de combustible desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de estas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros	El medio de transporte con placa de rodaje Nro. T8O-872, de propiedad de la empresa GRIFO ALEX S.A.C., fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haber sido abastecido de combustible (DB5 S-50) desde su propia cisterna con una manguera negra de aproximadamente cuatro (4) metros.

Como puede advertirse, el numeral 3.2.8 de la Resolución Nro. 271-2012-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable, con una multa de hasta 80 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA, el incumplimiento a la obligación de operar en condiciones distintas a las autorizadas en medios de transportes, la cual se encuentra prevista en el Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM.

En este contexto, se verifica que, el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 3.2.8 de la RCD Nro. 271-2012-OS/CD, con la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal, contiene una descripción clara, precisa y de fácil comprensión. Además, el hecho imputado sí se subsume en la conducta tipificada descrita en el numeral 3.2.8 de la Resolución Nro. 271-2012-OS/CD (operar en condiciones distintas a las autorizadas en medios de transportes).

En atención a lo expuesto, queda acreditado que la norma sancionadora aplicada en el presente procedimiento cumple con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad y Tipicidad; y además, el hecho imputado se subsume en el tipo infractor materia de sanción.

En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el Agente Supervisado en este extremo.

- 3.8. Por todo lo antes expuesto, se determina que ha quedado plenamente acreditada la comisión el ilícito administrativo materia de análisis del presente procedimiento sancionador, así como la responsabilidad de la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, en la comisión del mismo, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

- 3.9. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El medio de transporte con placa de rodaje Nro. T8O-872, de propiedad de la empresa GRIFO ALEX S.A.C., fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haber sido abastecido de combustible (DB5 S-50) desde su propia cisterna con una manguera negra de aproximadamente cuatro (4) metros.	Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM. Transportista. - Es la persona que se dedica al transporte de combustible desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de estas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros	Numeral 3.2.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.	Hasta 80 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.

- 3.11. Ahora bien, habiéndose acreditado que la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, incurrió en la infracción administrativa prevista en el numeral 3.2.8 de la Resolución Nro. 271-2012-OS/CD, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dicha infracción administrativa; corresponde determinar que sanción debe imponerse en el presente procedimiento.

3.12. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el

¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

de la siguiente manera.

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

El medio de transporte con placa de rodaje Nro. T80-872, de propiedad de la empresa GRIFO ALEX S.A.C., fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haber sido abastecido de combustible (DB5 S-50) desde su propia cisterna con una manguera negra de aproximadamente cuatro (4) metros.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el Transportista al comercializar el producto Diésel B5 S50. De acuerdo al expediente, la Policía Nacional del Perú verificó que el medio de transporte de placa de rodaje Nro. T80-872 abastecido de combustible (DB5 S-50) desde su propia cisterna con una manguera negra de aproximadamente cuatro (4) metros, operando en condiciones prohibidas por norma expresa.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Amazonas en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado a su capacidad autorizada. De acuerdo al expediente y habiendo realizado las labores de supervisión en gabinete, de acuerdo a las Actas de Intervención y manifestación del intervenido, además de fotos presentadas por el Mayor PNP Elmo Culqui Carmen de la COMRUSEC PNP - JAZAN se pudo observar que el medio de transporte de placa de rodaje

N° T8O-872 abastecido de combustible (DB5 S-50) desde su propia cisterna con una manguera negra de aproximadamente cuatro (4) metros, quedando demostrado que el agente operaba en condiciones no autorizadas. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del medio de transporte (1)	3500	Galones
Precio de compra Diésel B5 S-50 (2)	11.23	Soles/galón
Precio de venta Diésel B5 S-50 (2)	12.30	Soles/galón
Margen comercial	1.07	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	3,745.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	2,621.50	Soles
Probabilidad de detección	0.224	Porcentaje
Multa en UIT(4)	2.79	UIT
Multa en Soles	11,703.13	UIT

Nota.-

(1)Se considera la capacidad autorizada de acuerdo al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (en el momento de la intervención transportaba la cantidad de Diésel B5 S-50)

(2)Valores de Amazonas a agosto 2018 del SCOP-DOCS

(3)Impuesto a la renta igual al 30%

(4)Valor de la UIT igual a S/4200 soles

3. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, por el incumplimiento materia de análisis, asciende a **2.79 UIT**.

- 3.13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.12 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, con un multa de **2.79 UIT**: Dos con setenta y nueve centésimas (2.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180014377401.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso

del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO ALEX S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Juan Raúl Quispe Cuadros
Jefe Regional Amazonas (e)